



Ciudad de México, a 23 de noviembre de 2020

Referencia: CXV-DGN-2020

## CRITERIOS DE APLICACIÓN DE NORMAS OFICIALES MEXICANAS

### PRODUCTOS NO DESTINADOS AL CONSUMIDOR FINAL

#### **NOM-189-SSA1/SCFI-2018, "PRODUCTOS Y SERVICIOS. ETIQUETADO Y ENVASADO PARA PRODUCTOS DE ASEO DE USO DOMÉSTICO".**

#### **I- ANTECEDENTES**

Mediante escrito de fecha 20 de octubre de 2020, la Cámara Nacional de la Industria de Productos Cosméticos y Asociación Nacional de la Industria de Productos del Cuidado Personal y del Hogar A.C. (CANIPEC) a través de su Director General Lic. Carlos R. Berzunza Sánchez, entre otros, ingresaron a la Dirección General de Normas una consulta relativa a la aplicación de la *NOM-189-SSA1/SCFI-2018, "Productos y servicios. Etiquetado y envasado para productos de aseo de uso doméstico"*.

Debido a que el escrito es firmado por el Director General de la Cámara, se acredita la legitimación ante esta autoridad para solicitar la determinación de un criterio que atienda las disposiciones que pone a consideración de esta Dirección General.

Así mismo, el presente criterio puede ser acogido por Agentes o autoridades aduanales, o cualquier otro operador que tenga que aplicar la *NOM-189-SSA1/SCFI-2018*, incluyendo las unidades de inspección acreditadas y aprobadas en dicha NOM.

#### **II- MATERIA DEL CRITERIO**

El objeto del presente criterio consiste en definir si los productos de aseo de uso doméstico no destinados al consumidor final están sujetos al cumplimiento de la *NOM-189-SSA1/SCFI-2018*, y en consecuencia, si aplica o no la demostración de su cumplimiento en el punto de entrada al país.

#### **III- VALORACIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34, fracción XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 15 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 5, 9, 64 de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 2, sección A, fracción II, numeral 15, 19; 11 32, fracciones VII y XI y 36, fracciones I y IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, se emite el siguiente criterio sobre la interpretación administrativa del contenido de la *NOM-189-SSA1/SCFI-2018*, para efecto de lo dispuesto en el Anexo 2.4.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior.

Para la emisión del presente criterio, esta autoridad tomó en consideración, indistintamente, lo dispuesto en los siguientes instrumentos normativos:



1. Ley de Infraestructura de la Calidad,
2. Ley de Comercio Exterior.
3. NOM-189-SSA1/SCFI-2018, "Productos y servicios. Etiquetado y envasado para productos de aseo de uso doméstico".

Una vez definida la materia del presente criterio, es de considerarse lo siguiente:

El 13 de diciembre de 2018 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la NOM-189-SSA1/SCFI-2018, "Productos y servicios. Etiquetado y envasado para productos de aseo de uso doméstico" como el instrumento idóneo para la protección de los intereses del consumidor.

De acuerdo al objetivo y campo de aplicación de la NOM-189-SSA1/SCFI-2018 su objeto es: *establecer los requisitos de información sanitaria y comercial de las etiquetas de los **productos de aseo de uso doméstico para elegir una mejor opción de compra**, así como las características sanitarias para su **envasado** y así evitar que su uso represente un riesgo para la salud.*

Por su parte, los incisos 3.2, 3.7, 3.17, 3.19, 3.20 y 3.28 establecen lo siguiente:

**3.2 Consumidor**, a la persona física o moral **que adquiere como destinatario final los productos de aseo de uso doméstico.**

**3.7 Envase primario**, al recipiente o envoltura destinada a contener un producto y que entra en contacto directo con el mismo, conservando su integridad física, química y sanitaria. El envase primario puede estar contenido en un envase secundario.

**3.17 Producto a granel**, **aquel a colocarse en un envase primario para la venta al consumidor final**, cuyo contenido puede ser variable, debiéndose pesar, contar o medir en presencia del consumidor por no encontrarse envasado al momento de su venta. Mismo que se obtendrá de un contenedor debidamente identificado.

**3.19 Productos de aseo**, aquellos con una sustancia o mezclas de sustancias que se emplean de forma directa o indirecta, independientemente de su estado físico, **destinadas a: la limpieza, lavado e higiene de objetos, superficies y fibras textiles** y que tienen por objeto desprender o eliminar la suciedad y las manchas; proporcionar un determinado aroma o eliminar malos olores del ambiente; impartir un acabado lustroso a objetos y superficies, modificar y acondicionar la textura o cualquier otra característica de las telas; desobstruir los ductos sanitarios de las aguas residuales y pluviales y los demás de naturaleza análoga que determine la Secretaría.

**3.20 Producto de aseo de uso doméstico**, aquel comprendido en los incisos 3.17 o 3.28 y definidos en el inciso 3.19 de esta Norma, **cuya formulación y comercialización está destinada a los consumidores** que los usan o aplican en las diferentes áreas del hogar o instalaciones similares, tales como: oficinas, escuelas y en hospitales excepto las áreas blancas (por ejemplo: quirófano, áreas de recuperación, enfermería), entre otros.



**3.28 Productos preenvasados,** aquellos productos terminados que cuando son colocados en un envase de cualquier naturaleza, **no se encuentra presente el consumidor** y la cantidad de producto contenido en él, no puede ser alterada, a menos que el envase sea abierto o modificado perceptiblemente.

**Énfasis añadido.**

Por lo anterior, el campo de aplicación de la NOM-189-SSA1/SCFI-2018 corresponde a la información sanitaria y comercial de los productos de aseo de uso doméstico destinados a la limpieza, lavado e higiene de objetos, superficies y fibras textiles, **cuya formulación y comercialización está destinada a los consumidores** que los usan o aplican en las diferentes áreas del hogar o instalaciones similares, tales como: oficinas, escuelas y en hospitales excepto en las áreas blancas, lo que permite al **consumidor final** una mejor opción de compra.

En este contexto, debe entenderse que el ámbito efectivo de aplicación de la norma se encuentra dirigido a la existencia de un producto envasado, y que dicho recipiente constituye el medio eficiente para llevarlo y presentarlo, incluso para el caso a granel, es aquel para colocarse en un envase para la venta al consumidor final.

Dicho en sentido contrario, si un producto consta en un envase, pero éste no representa el recipiente definitivo y final que aparecerá **frente a los ojos del consumidor** para ser adquirido como producto en punto de venta, en ese caso no deberá exigirse la demostración de cumplimiento con la NOM.

Para mayor claridad, se procede a ejemplificar la aplicación del mismo:

- No están destinados al consumidor final la materia prima, insumos, productos a granel que son utilizados para un proceso productivo o de transformación, como por ejemplo, los desengrasantes, preparación tensoactiva, desinfectante multiusos, toallitas con suavizantes, que son utilizados como muestras para análisis, prototipo, pruebas de laboratorios, calidad, integrados a procesos productivos, estudios de mercado, fines de investigación o material de exhibición.

Por lo tanto, quedan excluidos del objetivo y campo de aplicación de la *NOM-189-SSA1/SCFI-2018*, toda vez que dada su aplicación no se encuentran a disposición del consumidor final en el punto de venta para ser adquiridos o consumidos.

Se debe de considerar que las Normas Oficiales Mexicanas son una medida de política pública que tienen como finalidad proteger los objetivos legítimos de interés público, como lo es la información comercial, y ésta adquiere relevancia cuando se encuentra en el punto de venta a disposición del consumidor final para la elección del producto o bien, que se va a adquirir y/o consumir.

Así, una vez aclarada el ámbito de aplicación de la NOM, por lo que se refiere a productos no destinados al consumidor final, resulta necesario señalar lo siguiente:

El artículo 64 de la Ley de Infraestructura de la Calidad (LIC) señala que **cuando un bien, producto, proceso o servicio deba cumplir con determinada Norma Oficial Mexicana o los**



**Estándares ahí referidos, sus similares a importarse también deberán cumplir las especificaciones ahí establecidas**, en los términos previstos en la Ley de Comercio Exterior. Para tal efecto, las autoridades normalizadoras determinarán, dependiendo del nivel de riesgo, cuáles productos sujetos a normas oficiales mexicanas deberán demostrar su cumplimiento en el punto de entrada al país, lo cual se identificará en las Reglas de Comercio Exterior, a través de las fracciones arancelarias correspondientes.

Conforme a lo dispuesto por los artículos 20 y 26 de la Ley de Comercio Exterior, **sólo podrán hacerse cumplir en el punto de entrada de la mercancía al país, las normas oficiales mexicanas determinadas por la Secretaría de Economía**, y las mercancías sujetas a dichas normas deberán estar identificadas en términos de sus fracciones arancelarias y de la nomenclatura que les corresponda, conforme a la Tarifa respectiva.

Y de conformidad con los artículos 17, 20 y 26 de la Ley de Comercio Exterior, **el Anexo de NOMs** es el Acuerdo a través del cual la Secretaría de Economía determina las normas oficiales mexicanas que se deben hacer cumplir en el punto de entrada de la mercancía al país, por lo que, **no se puede utilizar dicho instrumento normativo para modificar el campo de aplicación de una norma oficial mexicana**.

Cabe señalar que derivado de la revisión a las operaciones de importación de mercancías sujetas al cumplimiento de normas oficiales mexicanas de información comercial, se detectó un alto número de operaciones que no demostraron el cumplimiento con las normas oficiales mexicanas de información comercial en el punto de entrada al país, cuando las mismas eran destinadas al uso directo de la persona física que las importa, o aquéllas que no van a expendirse al público tal y como son importadas.

Por tal motivo, resultó adecuado eliminar dichos supuestos de excepción y garantizar que los usuarios cuenten con las herramientas necesarias para identificar la información de una manera adecuada y clara respecto de las especificaciones correctas de cantidad, características, composición, calidad, precio, naturaleza y contenido de los productos en idioma español, conforme al sistema general de unidades de medida, así como sobre los riesgos que representen, que les permita tener certeza de que su uso es confiable, y de esta manera evitar un posible riesgo para su salud e integridad física, o la de sus familias en cualquier parte del territorio nacional.

Así, con fecha 01 de octubre de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo que modifica al diverso por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior", mediante el cual se derogaron los supuestos de excepción en el cumplimiento de normas oficiales mexicanas de información comercial y etiquetado, que aplicaban a las mercancías que se importaban para ser usadas directamente por la persona física que las importe y mercancías que no fueran a expendirse al público tal y como son importadas.

Ahora bien, no obstante, los supuestos de excepción eliminados, el "Acuerdo de Reglas", como se ha señalado en párrafos anteriores, dicho instrumento normativo no modificó el objetivo y campo de aplicación de una norma oficial mexicana; en ese tenor si los productos no destinados al consumidor final, no se encuentran sujetos al cumplimiento de la *NOM-189-SSA1/SCFI-2018*; en consecuencia, en el punto de entrada al país dichos productos, tampoco



están sujetos a su cumplimiento.

En ese sentido, y tomando en consideración los puntos de valoración anteriormente descritos, así como el fundamento legal expresado, estas Direcciones Generales emiten el siguiente:

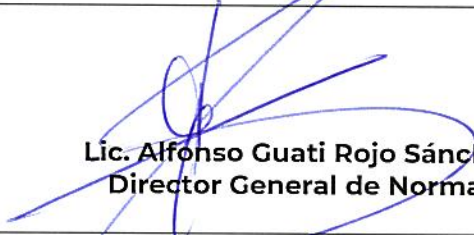
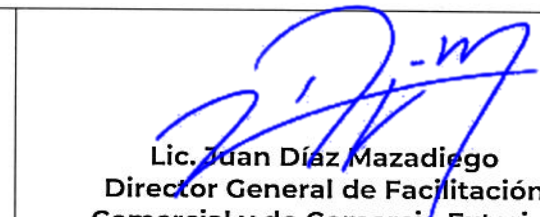
**CRITERIO**

**PRIMERO.** La Dirección General de Normas interpreta que los productos no destinados al consumidor final, no están sujetos al cumplimiento de la *NOM-189-SSA1/SCFI-2018*.

**SEGUNDO.** Para efecto de lo dispuesto en el Anexo de NOMs, la mercancía que ingresen al país como productos no destinados al consumidor final, no están sujetos a demostrar su cumplimiento de la *NOM-189-SSA1/SCFI-2018*.

**TERCERO.** Por lo anterior, para efectos de llevar a cabo la operación aduanera y de comercio exterior, los importadores de productos no destinados al consumidor final deberán declarar en el pedimento, la clave del identificador "EN" más el complemento correspondiente: "ENOM", "U" o "E" de conformidad con el apéndice 8 del Anexo 22 de la Reglas Generales de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria.

**ATENTAMENTE,**

 <b>Lic. Alfonso Guati Rojo Sánchez</b> Director General de Normas	 <b>Lic. Juan Díaz Mazadiego</b> Director General de Facilitación Comercial y de Comercio Exterior
---	---

**C.c.p.** **Ernesto Acevedo Fernández** – Subsecretario de Industria, Comercio y Competitividad. - Para su conocimiento.  
**Raquel Buenrostro Sánchez** - Jefa del Servicio de Administración Tributaria. - Mismo fin.  
**Horacio Duarte Olivas**. - Administrador General de Aduanas. - Mismo fin.  
**Lorena Urrea García** - Administradora Central de Operación Aduanera. - Mismo fin.  
**Leonardo Contreras Gómez**- Administrador Central de Apoyo Jurídico de Aduanas. - Mismo fin.  
**Confederación de Asociaciones de Agentes Aduanales de la República Mexicana**. - Mismo fin.  
**Confederación Latinoamericana de Agentes Aduanales**. - Mismo fin.

PPR/EMZ

Vol. S/V. Of. 3300

CDD 15.51

